

Cipolletti, 27 de julio de 2026.

Reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados **“HENRIQUEZ MIGUEL ANGEL C/ HUENCHUPAN JUAN ALBERTO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)”** (Expte. N.º CI-00892-C-2023), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

**CUESTIONES:**

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

**A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 9/2/2026 por la parte demandada y la citada en garantía, contra la sentencia de fecha 2/2/2026, que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Miguel Ángel Henríquez y condenó al demandado al pago de la suma de \$ 4.732.101,70, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 20/4/2022, haciendo extensiva la condena a la aseguradora en la medida del seguro. La recurrente expresó agravios en fecha 22/4/2026, los que fueron respondidos por la parte actora el día 28/4/2026.

**II.** La recurrente se agravia sosteniendo que la sentencia se encuentra viciada de incongruencia y arbitrariedad en cuanto a la cuantificación del daño material

correspondiente a la reparación del automotor. Señala que el actor reclamó en su demanda la suma de \$ 363.844,74 por dicho concepto y que el sentenciante reconoció un capital de \$ 1.176.217,44, tomando en consideración los presupuestos incorporados y ratificados durante la etapa probatoria. Afirmó que el juez debía respetar los sujetos, el objeto y la causa que delimitan la controversia, sin conceder más de lo pedido, e invoca doctrina y jurisprudencia vinculadas con el principio de congruencia y su relación con las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad.

Se agravia además en que el pronunciamiento incurre en una indebida superposición, porque adopta valores de reparación correspondientes a una fecha posterior al accidente y, al mismo tiempo, adiciona intereses desde el día del hecho. Entiende que, si la indemnización se determina mediante valores posteriores, no corresponde reconocer intereses desde el 20 de abril de 2022, pues los importes de condena deben guardar relación con la época económica correspondiente al comienzo de su cómputo.

Solicitan que se revoque la sentencia y se reduzca la indemnización reconocida.

**III.** Al contestar los agravios la parte actora solicita el rechazo del recurso y la confirmación íntegra del pronunciamiento.

Sostiene que la recurrente invoca de modo genérico la incongruencia y arbitrariedad, pero no rebate los fundamentos centrales de la sentencia ni cuestiona eficazmente la prueba considerada para determinar el costo de reparación. Expresa que la sentencia no incorporó rubros nuevos, no modificó la causa de la pretensión ni condenó por conceptos ajenos al proceso, sino que se limitó a cuantificar el mismo daño material reclamado, conforme a los presupuestos ratificados durante la etapa probatoria y a la pericia accidentológica, que no fue impugnada por las demandadas. Destaca, asimismo, que la demanda fue promovida por una suma inicialmente estimada y/o lo que en más o en menos surgiera de la prueba, con más intereses y costas, por lo cual aquel importe no constituía un límite rígido para el juzgador.

En cuanto a los intereses, afirma que éstos deben correr desde la producción del daño y que la utilización de presupuestos posteriores no modifica el momento en que nació la obligación de reparar ni autoriza a liberar al responsable de las consecuencias de la demora. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

En fecha 21/5/2026 pasan los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

**IV.** Expuestas las posiciones de las partes, corresponde señalar inicialmente que la atribución de responsabilidad por el accidente, la procedencia de la privación de uso y el rechazo de los restantes rubros indemnizatorios no han sido objeto de una crítica concreta por ninguna de las partes, limitándose las recurrentes a cuestionar el monto otorgado en concepto de daño material y los intereses establecidos respecto de la suma reconocida.

Desde ya adelante que más allá del esfuerzo argumental de las recurrentes, no encuentro razones suficientes para modificar lo decidido.

En primer término, no se advierte la existencia de la incongruencia denunciada por los recurrentes, en tanto la parte actora reclamó, desde el inicio de las actuaciones, la indemnización de los daños materiales sufridos por su vehículo Fiat Toro como consecuencia del accidente, siendo ese el objeto de la pretensión y sobre ese mismo perjuicio recayó la condena.

La sentencia no incorporó un daño distinto, no modificó la causa en que se fundó la demanda ni reconoció un rubro que no hubiera sido oportunamente reclamado. Únicamente determinó, a partir de la prueba incorporada al expediente, cuál era el costo de los repuestos y de la mano de obra necesarios para la reparación de los daños producidos.

Es cierto que en la demanda se estimó dicho rubro en la suma de \$ 363.844,74, pero sin embargo, y ello no podía escapar al conocimiento de los recurrentes, también la pretensión fue formulada por el monto referido “y/o lo que en más o en menos determine Vuestra Señoría conforme a las probanzas y demás circunstancias de autos, con más sus intereses Tasa Activa del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago conforme a lo previsto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial y su correspondiente capitalización en los términos del artículo 770 del mismo cuerpo normativo, costas y costes del proceso”.

En tales condiciones, la suma inicialmente consignada no puede ser considerada como un límite máximo e invariable, siempre que el monto finalmente reconocido corresponda al mismo perjuicio reclamado, encuentre respaldo en la prueba producida en la causa y no ocasione una afectación concreta al derecho de defensa de la contraparte. Y no se advierte en el presente caso ninguna circunstancia que permita concluir lo contrario.

Ello en tanto los presupuestos acompañados por el actor fueron ratificados durante la etapa probatoria y sus importes fueron determinados nuevamente mediante los informes expedidos por el concesionario oficial Piré Rayen Automotores S.A. y por el taller MBJ de Juan Astorga. A su vez, el perito accidentológico informó que los daños presupuestados correspondían a la parte trasera del vehículo, resultaban compatibles con la mecánica del accidente y que los valores informados se correspondían con los precios de plaza de los repuestos originales y de la mano de obra.

La pericia no fue impugnada por los hoy recurrentes ni se solicitaron explicaciones al experto. Tampoco aportaron presupuestos alternativos ni produjeron algún otro elemento probatorio que permitiera concluir que los importes reconocidos fueran ajenos al daño, irrazonables o excesivos.

A ello se agrega que tanto los informes como la pericia fueron incorporados durante la etapa probatoria, con pleno conocimiento de las partes y posibilidad de control y contradicción, sin que los hoy recurrentes hayan formulado cuestionamientos eficaces que permitan restarles valor probatorio.

La mera comparación entre la suma estimada al promover la demanda y el monto posteriormente acreditado no demuestra, por sí sola, una violación del principio de congruencia, ya que la reparación de los daños no puede quedar cristalizada en una estimación realizada al inicio del proceso cuando la propia pretensión fue subordinada al resultado de la prueba y esta demostró que el costo necesario para efectuar los arreglos era superior.

Por ello, no encuentro que el Sr. Juez de grado haya excedido los límites de la controversia ni alterado la pretensión sometida a su decisión, y en consecuencia el agravio en tal sentido debe ser rechazado.

**V.** Tampoco considero atendible el cuestionamiento relativo al cómputo de los intereses.

Los recurrentes sostienen que, al haberse determinado el costo de reparación mediante presupuestos correspondientes a noviembre de 2023, no correspondía adicionar intereses desde la fecha del accidente.

Sin embargo, una cuestión es la fecha tomada en consideración para establecer el costo de los repuestos y de la mano de obra, y otra distinta el momento desde el cual se

produjo el perjuicio y deben correr los intereses resarcitorios.

El daño ocurrió el 20 de abril de 2022 y, desde entonces, nació la obligación de resarcir. La circunstancia de que durante la etapa probatoria se haya establecido el costo de reparación mediante presupuestos de fecha posterior no modifica aquel momento ni desplaza el inicio de los intereses que, conforme al art. 1748 del Código Civil y Comercial, corren desde la producción de cada perjuicio.

De lo contrario, quedaría sin resarcimiento la demora producida durante el período comprendido entre el accidente y la fecha de las cotizaciones, con el consiguiente beneficio para el responsable y la aseguradora derivado de la falta de reparación oportuna.

Por otra parte, la sentencia evitó la superposición denunciada, pues aplicó una tasa pura del 8 % anual desde el hecho hasta la fecha de cada presupuesto y, recién desde entonces, la tasa prevista por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Los recurrentes no demuestran de qué manera esa metodología produciría una duplicación ni practican una liquidación alternativa que permita verificar el exceso invocado.

Por ello, entiendo que dicho agravio también debe ser rechazado.

Es por todo ello que voto por el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

**A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:**

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos.

**A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:**

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía en fecha 9 de febrero de 2026, sostenido mediante los agravios presentados el día 22 de abril de 2026, confirmando la sentencia de fecha 2 de febrero

de 2026 en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Segundo: Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, en su condición de vencidas (art. 62 del CPCC).

Tercero: Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes a esta segunda instancia de la Dra. Débora Gabriela Paredes, patrocinante de la parte actora, en el 30%, y los del Dr. Sandro Fabián Ochoa, apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía, en el 25%, de los que respectivamente les fueran regulados por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.

**A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:**

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía en fecha 9 de febrero de 2026, sostenido mediante los agravios presentados el día 22 de abril de 2026, confirmando la sentencia de fecha 2 de febrero de 2026 en todo cuanto ha sido materia de agravio.

**Segundo:** Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, en su condición de vencidas (art. 62 del CPCC).

**Tercero:** Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes a esta segunda instancia de la Dra. Débora Gabriela Paredes, patrocinante de la parte actora, en el 30%,

y los del Dr. Sandro Fabián Ochoa, apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía, en el 25%, de los que respectivamente les fueran regulados por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.